



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 084 -2021-GRLL-GGR/GRI

Trujillo, 03 de agosto de 2021.

### VISTO

La Resolución Gerencial Regional N° 067-2021-GRLL-GGR/GRI, su fecha 16 de junio del 2021, que aprueba el Expediente Técnico del Proyecto: **“REHABILITACIÓN DE CAMINO DEPARTAMENTAL 51.47 KM EN EMP. LI-106 (TAMBO) – HUANCAY – ZAPOTAL – CERRO BLANCO – EMP. LI-764, DISTRITOS DE CASCAS, MARMOT Y OTUZCO, PROVINCIAS DE GRAN CHIMU Y OTUZCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”**, con CUI: **2433542**; e Informe N°324-2021-GRLL-GRI/SGED, de fecha 02 de agosto del 2021, que solicita subsanación por error material y,

Que por error material en el Informe N° 072-2021-GRLL-GGR-GRI-SGED/JEGR que se colocó Construcción de 219 alcantarillas tipo TMC de Ø 36, es así que se consigna en la Resolución Gerencial Regional N° 067-2021-GRLL-GGR-GRI.

### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: "Los errores **material o aritmético** en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

Que, al respecto, debe notarse que la norma citada regula dos condiciones para que este tipo de errores sean rectificadas por la administración, primero, que se trate propiamente de errores calificados como **“materiales”** o **“aritméticos”**. De conformidad a lo señalado por el reconocido jurista, Juan Carlos Morón Urbina, *“... la noción de **error material** atiende a un “error de transcripción”, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento, esto es, un error atribuible no a las manifestaciones de voluntad o razonamiento contenido en el acto (la resolución) sino al soporte material que lo contiene, (...)*”. Por otro lado, *“... el **error aritmético** sólo implica una equivocada operación aritmética o discrepancia numérica”*.

Que, el citado jurista, agrega que, *“La potestad certificatoria o correctiva de las entidades conformantes de la administración pública consiste en la facultad otorgada por la ley para corregir los errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido al emitir los actos administrativos, refiriéndose claro está, no al fondo de tales actos sino únicamente a la apariencia externa de los mismos”*.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 067-2021-GRLL-GGR/GRI, su fecha 16 de junio del 2021, se consigna en la hoja dos (anverso), párrafo primero en el planteamiento técnico se consignó:

### Dice:

Construcción de 219 alcantarillas tipo TMC de Ø 36





## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 084 -2021-GRLL-GGR/GRI

### Debe decir:

Construcción de 216 alcantarillas tipo TMC de  $\varnothing$  36

Que, siendo ello así, deviene en atendible lo solicitado mediante Informe N°324-2021-GRLL-GRI/SGED; toda vez que, al evacuarse la Resolución Gerencial Regional N° 067-2021-GRLL-GGR/GRI; no se advirtió el error contenido en el Informe N° 072-2021-GRLL-GGR-GRI-SGED/JEGR, lo que constituye un error material atribuible, no a las manifestaciones de voluntad o razonamiento contenido en el acto (la resolución). Puesto que, el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: "Los errores **material o aritmético** en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión" el citado jurista, agrega que, "La potestad certificatoria o correctiva de las entidades conformantes de la administración pública consiste en la facultad otorgada por la ley para corregir los errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido al emitir los actos administrativos, refiriéndose claro está, no al fondo de tales actos sino únicamente a la apariencia externa de los mismos".

De otro lado, cabe precisar que los artículos no son materia de rectificación.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, y demás normas vigentes antes acotadas;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **RECTIFICAR** el error material advertido en la Resolución Gerencial Regional N°067-2021-GRLL-GGR/GRI, del 16 de junio del 2021, que APRUEBA, el Expediente Técnico del Proyecto "REHABILITACIÓN DE CAMINO DEPARTAMENTAL 51.47 KM EN EMP. LI-106 (TAMBO) – HUANCAY – ZAPOTAL – CERRO BLANCO – EMP. LI-764, DISTRITOS DE CASCAS, MARMOT Y OTUZCO, PROVINCIAS DE GRAN CHIMU Y OTUZCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", con CUI: 2433542, en la hoja dos (anverso), párrafo primero en el planteamiento técnico se consignó:

### Dice:

Construcción de 219 alcantarillas tipo TMC de  $\varnothing$  36





## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 084 -2021-GRLL-GGR/GRI

**Debe decir:**

Construcción de 216 alcantarillas tipo TMC de  $\varnothing$  36

**ARTICULO SEGUNDO:** PRECISAR que la rectificación no altera lo sustancial de la decisión adoptada.

**ARTICULO TERCERO.** - NOTIFÍQUESE, a la Gobernación Regional, a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Contrataciones, a la Sub Gerencia de Estudios Definitivos, a la Sub Gerencia de Obras y Supervisión; a la Sub Gerencia de Liquidaciones y Sub Gerencia de Caminos.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHIVESE**

REGION "LA LIBERTAD"  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

.....  
Ing. Aldo Zambrano Meléndez  
GERENTE REGIONAL

